



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 14.442, Resolución PG N° 983/16 y ,

CONSIDERANDO:

Que las medidas privativas de la libertad durante el proceso deben ser impuestas bajo el resguardo de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, respetándose al momento de su dictado los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Que la observancia de dichos principios se debe dar en un marco de equilibrio con la obligación legal de ejercicio y promoción de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal, a los fines de asegurar las investigaciones evitando el riesgo de obstaculización, como así la aplicación de la ley, previendo el peligro de fuga.

Que el Ministerio Público Fiscal cuenta con la obligación de observar y controlar el cumplimiento de las reglas vigentes en materia de coerción personal (artículo 59 inciso 4 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires -en adelante CPP-), como así de verificar el estado en que las personas se encuentran en tal condición, atendiendo a la posibilidad de "[...] evitar medidas de coerción personal, solicitando cuando fuere posible, alternativas a la privación de libertad, conforme lo habiliten las normas procesales" (artículo 28 de la Ley N° 14.442).

Que sin perjuicio de que, en definitiva, son los órganos jurisdiccionales los que deciden sobre la libertad o la prisión preventiva de las personas detenidas, el Ministerio Público Fiscal tiene la facultad de decidir por sí la libertad en caso de así entenderlo posible en los supuestos contemplados en el art. 161 del CPP, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Que para cumplir dicho cometido, el Ministerio Público Fiscal cuenta, en la actualidad, con diversas herramientas de acceso a la información a través del desarrollo de nuevos subsistemas del Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP) y su interoperabilidad con otros sistemas, a los fines de procurar la verificación de que no existe sobre el aprehendido otro requerimiento judicial.

Que en función de lo antes expuesto, se advierte que lo resuelto oportunamente

por esta Procuración General por Resolución PG N° 567 del 23 de agosto de 2013 debe ser reconsiderado en virtud de los instrumentos disponibles actualmente y, por tanto, ser dejado sin efecto a los fines de permitir que se agilice la concreción de las libertades dispuestas por la autoridad encargada de la persecución penal, pudiendo ser de utilidad, en tal sentido, el SIMP para ayudar a decidir al respecto en cada caso particular.

Que, por otra parte y sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso recordar lo resuelto por esta Procuración General por Resolución PG N° 228 del 09 de mayo de 2006, en tanto es necesario que los miembros del Ministerio Público Fiscal observen estrictamente las reglas existentes en materia excarcelatoria (artículos 169 y 171 del CPP) al momento de decidir el requerimiento de las medidas cautelares personales, como así, sumar a ello, la obligación de evaluar la posibilidad de la utilización de medidas morigeradoras del encarcelamiento preventivo o las alternativas a él que prevé la ley, en todas las etapas del proceso, propendiendo a los fines últimos del sistema.

Que, finalmente, es necesario que los tiempos de la coerción personal provisoria sean controlados con la debida diligencia, para coadyuvar a evitar la desnaturalización de la medida respectiva y respetar los tiempos razonables en la actividad judicial.

POR ELLO, el Señor Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (artículo 189 de la Constitución de la Provincia, Sentencia SCBA del 29/05/19 en causa I 72.447: arts. 1, 2 y 20 de la ley 14442),

RESUELVE:

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Resolución PG N° 567 del 23 de agosto de 2013.

Artículo 2º: Recordar a los miembros del Ministerio Público Fiscal que previo a disponer la libertad de una persona aprehendida, se debe verificar la existencia de impedimentos legales a través de los instrumentos disponibles.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 3º: Instruir a los miembros del Ministerio Público Fiscal que procedan a la reevaluación de las medidas de coerción cuando las condiciones de alojamiento puedan importar un trato cruel, inhumano o degradante, como asimismo a la utilización de todas las modalidades que prevé la ley en materia de morigeración de la prisión preventiva, o sus alternativas, siempre que ello sea posible en función del caso particular.

Artículo 4º: Recordar la vigencia de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución PG N° 228 del 09 de mayo de 2006.

Artículo 5º: Instruir a los miembros del Ministerio Público Fiscal a los efectos de que extremen todos los medios posibles destinados a controlar los tiempos de prisión preventiva en relación con la marcha de los procesos con el objeto de requerir a los órganos jurisdiccionales las medidas necesarias para resolver en tiempo oportuno la situación de las personas privadas preventivamente de la libertad, debiendo, en su caso, efectuar las presentaciones necesarias para asegurar un pronto despacho de parte de los mismos.

Artículo 6º: Regístrese y notifíquese.

